



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

DEMANDA FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	JACQUELINE DEL CARMEN ANGARITA REYES.
DEMANDADO	AMADO DE JESUS MARIN BARROS.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00514-00

Estudiada la presente demanda de FIJACION de ALIMENTOS instaurada por la señora JACQUELINE DEL CARMEN ANGARITA REYES, en representación de su hijo NNA **P.M.M.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor AMADO DE JESUS MARIN BARROS, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 del C. G. del Proceso y Ley 2213 de 2022,

1. En los hechos de la demanda no se precisa con claridad la clase de proceso que pretende llevar hasta su terminación, por un lado indica que se trata de un proceso de Fijación de Alimentos, sin embargo según acta de fecha Agosto 23 de 2022, la cual se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio celebrada ante el Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, la parte actora convocó al demandado para aumentar la cuota de alimentos fijada ante el Defensor de Familia de ICBF el día 15 de agosto de 2013, siendo así debe aclarar al Despacho el asunto.
2. Poder insuficiente, en el memorial se confiere poder para el trámite de demanda de “Fijación de Alimentos”, sin embargo, en los hechos de la demanda se refiere a un proceso de regulación de cuota alimentaria en la modalidad de aumento, lo cual es confuso para el Despacho.
3. En las pretensiones primera y tercera debe aclarar al Despacho lo solicitado, teniendo en cuenta que si estamos frente a un trámite de regulación (aumento) de cuota alimentaria, este tipo de medidas no son procedentes, toda vez que la cuota alimentaria se encuentra fijada desde el año 2013 y la medida de prohibición de salida del país aplica únicamente en los procesos ejecutivos.
4. En el acápite relacionado con los Alimentos Provisionales, no es procedente en este clase de procesos, teniendo en cuenta que los alimentos se encuentran fijados.
5. En los anexos, no se aportó prueba documental, con relación al acta en la cual las partes fijaron cuota alimentaria en favor del menor alimentario ante el Defensor de Familia de ICBF.

2022-00514-00. Fijación de Alimentos.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

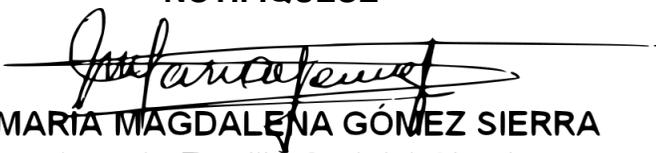
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS presentada por la señora JACQUELINE DEL CARMEN ANGARITA REYES, en representación de su hijo NNA **P.M.M.A.**

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor KEVIN ANDRES REDONDO VALDEBLANQUEZ, quien representa a la señora JACQUELINE DEL CARMEN ANGARITA REYES como su apoderado judicial, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.